

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



3635

Resolución de 1º de junio de 1886, disponiendo que la ginebra que se produce en la fábrica que tiene establecida en la ciudad de Cumanacoa, el señor W. G. Wierzbicki, puede guiarse de cabotaje por la Aduana del Puerto Sucre, para los otros puertos de la República, previas ciertas formalidades.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 1.º de junio de 1886.—23.º y 28.º

Resuelto :

El ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que la ginebra que se produce en la fábrica de dicho licor, que tiene establecida en la ciudad de Cumanacoa, el señor W. G. Wierzbicki, pueda guiarse de cabotaje por la Aduana marítima del Puerto Sucre, para los otros puertos de la República, siempre que los embarcadores presenten en dicha Aduana, y en cada caso, una certificación del fabricante, extendida en papel del sello 6.º, con una estampilla de un bolívar [B 1], y autorizada por la primera autoridad civil de Cumanacoa, que compruebe que la marca que se embarca, es producción de la fábrica del señor Wierzbicki; y debiendo llevar la ginebra, en sus envases, y en las cajas que los contengan, una marca y sello especiales que la distinguan de los otros productos de la misma clase que se importan del extranjero."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

3636

Resolución de 2 de junio de 1886, acordando al señor José León Agostini, la prórroga que ha solicitado para poner en explotación la concesión minera denominada "La Culebra."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 23º de la Federación.

Resuelto :

El Consejero Federal Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar la prórroga de un año, solicitada por el ciudadano José Ramón Ilanos, en representación del señor José León Agostini, para poner en explotación la concesión minera denominada "La Culebra;" la cual comenzará á correr, desde la fecha de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3637

Ley de 5 de junio de 1886, sobre juramento de empleados. Deroga la de 26 de abril de 1882, número 2.405, que derogó la de 1875, número 1.495.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

En cumplimiento del artículo 115 de la Constitución,

Decreta :

Artículo 1º

Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, sin prestar antes juramento de sostener y defender la Constitución y leyes de la República, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 2º

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, prestará el juramento á presencia del Congreso, ante su Pre-



sidente.—En los casos de faltas temporales ó absolutas, el Consejero que conforme á la ley deba reemplazarle, prestará el juramento ante el Consejo Federal, en sesión pública. De estos actos se dará cuenta al Congreso en su inmediata reunión.

Parágrafo único.—Si la elección de Presidente de la República, recae en un Consejero que no estuviere presente, y la Legislatura Nacional clausure sus sesiones antes de presentarse el Presidente electo á prestar la promesa de ley, este acto tendrá lugar ante el Consejo Federal en la misma forma establecida para los Consejeros llamados á reemplazar al propietario, en los casos de faltas temporales ó absolutas.

Artículo 3°

Los Presidentes de las Cámaras Legislativas y los del Consejo Federal y Alta Corte Federal, prestarán el juramento en presencia de las respectivas corporaciones; y los miembros de éstas lo harán ante su Presidente.

Artículo 4°

Los Vocales de la Corte de Casación prestarán el juramento, ante el Presidente del Consejo Federal y á presencia de éste.

Artículo 5°

Los nombrados por el Congreso para los Arzobispados y Obispados, antes de que sean presentados á Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar el juramento ante el Presidente de la República, ó de la persona que delegare al efecto, en la forma que prevenga la ley de Patronato Eclesiástico; y antes de recibir las bulas de su institución, con el pase requerido por la ley, prestará el juramento que previene el artículo 2° del Decreto Legislativo de 13 de mayo de 1841, sobre la materia.

Artículo 6°

Los Ministros del Despacho del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, prestarán el juramento ante éste; y los Generales de Ejército y Marina y los demás empleados nacionales, civiles y eclesiásticos, prestarán dicho juramento ante la autoridad ó corporación que hiciere la elección ó el nombramiento, ó de la autoridad que e comisione al efecto.

Artículo 7°

Se deroga la Ley de 26 de abril de 1882 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 1° de mayo de 1886.—23° de la Ley y 28 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal en Caracas, á 5 de junio de 1886.—Año 23.° de la Ley y 28.° de la Federación.

Ejecútese y enídense de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

3638

Documentos de 8 de junio de 1886, relacionados con el contrato celebrado entre el Gobierno y el apoderado del ciudadano José León Agostini, sobre unas minas situadas en el Territorio Federal Yuruari.

General Roberto García, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, con autorización bastante del Presidente de la República, y con la aprobación del Consejo Federal, para otorgar la presente escritura, según consta de los documentos y actas que se insertan, de una parte; y de la otra, José Ramón Llanos, á nombre y en representación de José León Agostini, procedemos á otorgar la presente escritura.